



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 151.

REF. : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGITIMO.

DTE : BEATRIZ ELENA GARCIA SALAZAR.

MENOR : MATIAS SANCHEZ GARCIA.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00070-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Respecto a este tópico, advierte el despacho que la parte demandante formula en la misma demanda dos pretensiones que no pueden ser acumuladas debido a que se ritúan a través de procedimientos diferentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 ibídem.

En efecto, a la pretensión de custodia y cuidado personal se le imprime el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 392 del CGP.

Mientras que la petición de designación de curador legítimo, que la demandante denomina representación legal de manera permanente y definitiva, se adelanta por el procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del CGP.

Además, formula una pretensión de índole económica que no aplica en esos procesos, como es ordenar a Colpensiones el pago de mesadas retenidas.

Por lo anterior, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que bajo un mismo proceso no pueden tramitarse demanda de custodia y cuidado personal y designación de curador legítimo, además, que en esta clase de asuntos no están llamadas a prosperar solicitudes de carácter pecuniario.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”*

Sobre el particular, se tiene que la parte demandante adjuntó con la demanda copia de la constancia de notificación de la Resolución SUB 313803 expedida por Colpensiones, de la tarjeta profesional y certificado de la contadora publica que expidió certificado laboral, sin hacer la petición de esa prueba en el acápite respectivo, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad, a fin de ser tenida en cuenta como prueba documental.

En tercer lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Verificando este requisito advierte el despacho que la parte demandante no acreditó la calidad en que actúa, esto es como abuela materna del menor MATIAS SANCHEZ GARCIA, que para el caso particular, se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento de la fallecida madre del menor SONIA BIVIANA SANCHEZ GARCIA.

En cuarto lugar, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un proceso de designación de curador legítimo, en la demanda se debe indicar los parientes más cercanos del menor (de acuerdo con el artículo 61 del CC), incluyendo la dirección donde puedan ser ubicados a fin de ser citados y escuchados.

Pues bien, advierte el despacho que, en la demanda se omitió indicar el nombre y datos de ubicación de los parientes más cercanos del menor MATIAS SANCHEZ GARCIA, para ser citados y escuchados en este proceso, que en el caso particular sería por la línea materna, o en su defecto, manifestar el desconocimiento de la existencia de los mismos.

Debe precisarse además que, como testigos, solamente se solicitó al señor DAVID SANCHEZ GARCIA, tío del menor por la línea materna, sin indicar un canal digital donde pueda ser notificado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En quinto lugar, consagra el artículo 74 del CGP *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran indebidamente acumuladas, y las mismas deben corresponder con el poder otorgado para tal fin, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar no solamente la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas en esta providencia, sino también el poder, de tal forma que no exista confusión acerca del proceso y las facultades que le fueron otorgadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por la señora BEATRIZ ELENA GARCIA SALAZAR, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. DORA ELENA VILLEGAS CALLE, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 363.439 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi PLS
El secretario

